



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 07 de febrero de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2016/55.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 24 y 29..

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 056/2019/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 08 de abril del 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO DEL PUEBLO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

OFICIO No. 112.- 0530

EXPEDIENTE XV/2016/55.
RECURSO DE REVISIÓN 55/2016.

Ciudad de México, a 07 FEB 2019

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el Oficio No. **DFP/SGPARN/0913/2016** del 11 de marzo de 2016, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, por la cual se resolvió nulificar la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables contenida en el oficio No. **DFP/SGPARN/3573/2015**, en favor del recurrente.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Por escrito presentado el 13 de abril de 2016, en la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el Oficio No. **DFP/SGPARN/0913/2016** del 11 de marzo de 2016, por la cual se resolvió nulificar la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables contenida en el oficio No. **DFP/SGPARN/3573/2015**, en favor del recurrente.

SEGUNDO.- Que mediante acuerdo de 19 de abril de 2016, dictado en el oficio No. **DFP/0056/2016**, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinó admitir a trámite el escrito de recurso de revisión, remitiendo el medio de impugnación y sus anexos, para la sustanciación y resolución correspondiente, a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 55/2016 y se integró el expediente XV/2016/55.

De su lectura se desprende que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.





CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 163 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 83, 85, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"AGRAVIOS

Primer agravio

FUENTE DEL AGAVIO.- La resolución de fecha 11 DE MARZO DEL 2016, notificada el 18 DE MARZO DEL 2016, dictada por el Delegado en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuando en el expediente administrativo número **138/15P, BITACORA 21/89-0250/01/16**, la cual combato en todos sus resolutivos y considerandos, en que sustenta por haberse emitido en contravención a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los artículos 16 fracción III. 36, 65, 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

AGRAVIO.- La resolución que se recurre, me postra en estado de indefensión, toda vez que se notifico (sic), sin anexar los antecedentes que dan origen al mismo, como son la Orden de Inspección, el acta de inspección, que dan origen a este procedimiento administrativo, lo que me postra en estado de indefensión.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO





FUENTE DEL AGRAVIO.- La resolución de fecha 15 DE DICIEMBRE DEL 2015 con número de control 112-3 emitida por el Delegado en el Estado de Puebla, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictada en el expediente administrativo PFFA/27.3/2C.27.5/0023/13-001, la cual combato en todos sus resolutivos y considerandos, en que sustenta, por haberse emitido en contravención a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los Artículos 3, 5, 7 15 y aplicables de la Ley de Procedimiento administrativo (sic).

AGRAVIO.- La resolución que se impugna adolece de circunstanciación, toda vez que determina sin la debida motivación y fundamentación, una supuesta ILEGALIDAD POR HABER PROPORCOINADO DATOS ERRÓNEOS, al señalar textualmente lo siguiente:

II.- En el caso que nos ocupa, resultó que el C. Romualdo Ramírez Morales al momento de desahogar la visita que se le dio en el procedimiento de suspensión de la autorización en comento (derivado de la petición del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~), mediante el escrito presentado en esta Delegación con fecha nueve de febrero del año en curso, presentó copias certificadas de diversas documentación (sic), entre ellas la constancia 005895 de fecha tres de diciembre del dos mil uno, expedida por el Representante Regional del centro Sur y el Jefe del Dpto (sic) de Asuntos Agrarios, en Puebla de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde en relación al predio denominado "Rancho San Miguel 2", son superficie de 35.5649 ha (sic) señala las medidas y colindancias del multicitado predio eran diferentes a las que obraban en documentales del expediente al rubro citado, y por ende diferente a la del polígono georreferenciado del predio sobre el cual se otorgó la autorización, por lo cual, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en "son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal.. II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular..."

Por lo anterior, mediante oficio No. DFP/SGPARN/0510/2016 de fecha quince de febrero del año en curso, esta Delegación inicia el procedimiento de nulidad de la autorización de aprovechamiento forestal maderable concediéndole al titular un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación de tal acuerdo, para que compareciera por escrito y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado en el oficio en cuestión, así mismo se le apercibió que de no desahogar la vista se resolvería lo conducente en el plazo señalado en el artículo 32 fracción II del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Tal oficio se notificó con fecha diecisiete de febrero del





año en curso, por lo cual el plazo concedido de diez días hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, empezó a computarse a partir del dieciocho de febrero, y descontando los días inhábiles de sábados y domingos, el plazo otorgado feneció el día dos de marzo del año en curso, sin que el [REDACTED] haya comparecido por escrito para manifestar lo que a sí (sic) derecho conviniere. En consecuencia dentro del plazo de veinte días siguientes aquél (sic) en que fenecía el plazo otorgado al titular de la autorización, la Delegación debe resolver lo conducente.

III.- En este tenor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde, a las personas físicas que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Por su parte el artículo 63 de la ley en comento, señala que las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 fracciones II y IV de la ley en comento, señala entre otros requisitos para solicitar las autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, el que anexen copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, así como el plano georreferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio.

En el caso que nos ocupa tenemos que el [REDACTED] a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, cuando solicitó a esta delegación la autorización de aprovechamiento forestal maderable del multicitado predio, presentó copia certificada del título de propiedad expediente 435531, número 3342618 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Chignahuapan, bajo la partida 2134 a fojas 479 del libro I, tomo XXXVIII de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, y el original del oficio No. SEDATU/DEL/PUE/3734/2015 de fecha ocho de octubre de dos mil quince, expedido por el Coordinador GAE de la Delegación Estatal en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano en donde las medidas y colindancias del predio. La digitalización de tales documentales es:

Así mismo para dar cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 74 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, presentó el respectivo plano georreferenciado mismo que refleja las medidas y colindancias que señala el oficio en cuestión:

Ahora bien, resulta que al momento de realizar las manifestaciones pertinentes, con motivo de la solicitud de suspensión (sic) de la

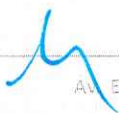




autorización del predio que nos ocupa, entre otras documentales, anexa copia certificada de la constancia 005895 de fecha tres de diciembre de dos mil uno expedida por el Representante Regional del Centro Sur y el Jefe de Dpto (sic) de Asuntos Agrarios, en Puebla de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde en relación al predio denominado "Rancho San Miguel 2". Son (sic) superficie de 34.5649 ha (sic) señala las medidas y colindancias.

De lo anterior, resulta que ya no tiene certeza sobre cuáles son las medidas y colindancias del predio denominado "Rancho San Miguel 2". Son (sic) superficie de 34.5649 ha (sic) del municipio de Chignahuapan, amparado con el título de propiedad número 334268, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que de acuerdo a las constancias antes referidas se tienen medidas y colindancias diferentes, como se ilustra a continuación:

Predio	Rancho San Miguel 2	
Documento	Constanci a 005895 de fecha tres de diciembre de dos mil uno	Oficio SEDATU/DEL/ PUE/3734/201 5 de fecha ocho de octubre de dos mil quince
Medidas y Colindancias	Norte: 680m con [REDACTED] [REDACTED] (sic) [REDACTED]	Norte: 286 m con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
	Sur: 1.161 m con [REDACTED] [REDACTED]	Sur: 541 m en 2 lados de los cuales miden 161 m y 380 m colindando con [REDACTED] [REDACTED]
	Este: 320 m con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]	Este: 800 m con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
	Oeste: 571.40 m con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Oeste: 1.190 m con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]





Siendo esto de gran relevancia toda vez que el título de propiedad expediente 435531, número 334268 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria únicamente señala como datos del predio los siguientes:

Propietario: [REDACTED]
Predio: [REDACTED]
Municipio: Chignahuapan

Superficie (de acuerdo al deslinde descrito en el expediente y acuerdo de titulación): 345649 ha (sic) Ubicado con coordenadas geográficas latitud norte 19 grados, 54 minutos, 28 segundos y longitud oeste 98 grados 4 minutos 44 segundos.

Sin embargo al proceder tal coordenada geográfica que señala el título de propiedad (un punto) en un sistema de información geográfica y sobreponerlo con el polígono georreferenciado del predio en cuestión, presentando junto con la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal maderable resulta que el primer punto no se ubica dentro del polígono, como se muestra a continuación:

Es decir, únicamente con los datos que señala el título de propiedad expediente 435531, número 334268 no se puede tener certeza de la ubicación real y física del predio por lo cual es fundamental considerar en estos casos las constancias de medidas y colindancias que unidades administrativas de la anterior Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano) expiden a efecto de conocer la superficie con medidas y colindancias, cuya propiedad se ampara con tales títulos y sobre las mismas esta Delegación en su caso, otorgue las respectivas autorizaciones en materia de aprovechamiento forestal maderable a favor de los propietarios.

Sin embargo como ya se señaló en el caso que nos ocupa, resulta que el [REDACTED] tiene dos constancias con medidas y colindancias diferentes para el predio que ampara el título de propiedad expediente 435531, número 33426, una que presentó al momento de solicitar la autorización de aprovechamiento forestal maderable y otra que presentó al momento de desahogar la vista en el procedimiento de suspensión con motivo de la petición del [REDACTED] y al no tener certeza de cuáles son las medidas y colindancias del predio "Rancho San Miguel 2" objeto de la autorización de aprovechamiento forestal maderable otorgada por la Delegación mediante el oficio No. DFP/SGPARN/3573/2015 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 67.- (...)





Es decir la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables contenidos en el oficio DFP/SGPARN/3573/2015 se otorgó sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el hoy titular, ya que se consideró la información presentada en la constancia de fecha ocho de octubre de dos mil quince, cuando él ya tenía una previa de fecha tres de diciembre de dos mil uno. Además de que en el presente procedimiento no realizó por escrito manifestación alguna al respecto ..."

Efectivamente, ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN, POR PARTE DE LA SEMARNAT (sic) PUEBLA AL TITULAR DEL PREDIO, en el presente procedimiento no realizó por escrito manifestación alguna al respecto, No obstante lo anterior, manifiesto (sic) bajo protesta de decir verdad que la información que obra en el expediente de la SEMARNAT (sic) PUEBLA, objeto del permiso forestal es correcta, y se ajusta a la realidad, como se demuestra en los tres planos que corren adjuntos a este escrito. Por tal razón, ratifico como buena y única la información que obra en autos, y corresponde a la presentada ante la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DELEGACIÓN EN PUEBLA; y para mejor proveer anexo 3 planos en relación a dicho predio; y que corresponde al mismo que obra en el expediente de origen.

En este orden de ideas exhibo el PLANO DE VERIFICACION DEL PREDIO "RANCHO SAN MIGUEL 2", el cual es congruente con la escritura que obra en autos.

Y finalmente exhibo la sobre posición de ambas poligonales que anteceden, que justifica que la poligonal presentada ante SEMARNAT (sic) PUEBLA, para obtener el permiso de aprovechamiento forestal, objeto de este procedimiento.

Y Ahora (sic) bien, resulta que al momento de realizar las manifestaciones pertinentes, con motivo de la solicitud de suspensión (sic) de la autorización del predio que nos ocupa, entre otras documentales, anexa copia certificada de la constancia 005895 de fecha tres de diciembre de dos mil uno, expedida por el Representante Regional del centro Sur y el Jefe de Dpto (sic) de Asuntos Agrarios, en Puebla de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde en relación al predio denominado "Rancho San Miguel 2" son (sic) superficie de 34.5649 ha (sic) señala las medidas y colindancias.

De lo anterior, resulta que ya no tiene certeza sobre cuáles son las medidas y colindancias del predio denominado "Rancho San Miguel 2". son (sic) superficie 34.5649 ha (sic) del municipio de Chignahuapan, amparado con el título de propiedad número 334268, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria ya que de acuerdo a las constancias antes referidas se tienen medidas y colindancias diferentes, como se ilustra a continuación:





Predio	Rancho San Miguel 2	
Documento	Constancia 005895 de fecha tres de diciembre de dos mil uno	Oficio SEDATU/DEL/PU E/3734/2015 de fecha ocho de octubre de dos mil quince
Medidas y Colindancias	Norte: 680m con [REDACTED] (sic)	Norte: 286 m con [REDACTED]
	Sur: 1.161 m con [REDACTED]	Sur: 541 m en 2 lados de los cuales miden 161 m y 380 m colindando con [REDACTED]
	Este: 320 m con [REDACTED]	Este: 800 m con [REDACTED]
	Oeste: 571.40 m con [REDACTED]	Oeste: 1.190 m con [REDACTED]

Siendo esto de gran relevancia toda vez que el título de propiedad expediente 435531, número 334268 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria únicamente señala como datos del predio los siguientes:

Propietario: [REDACTED]
Predio: [REDACTED]
Municipio: Chignahuapan

Superficie (de acuerdo al deslinde descrito en el expediente y acuerdo de titulación): 345649 ha (sic) Ubicado con coordenadas geográficas latitud norte 19 grados, 54 minutos, 28 segundos y longitud oeste 98 grados 4 minutos 44 segundos.

Sin embargo al proceder tal coordenada geográfica que señala el título de propiedad (un punto) en un sistema de información geográfica y sobreponerlo con el polígono georreferenciado del predio en cuestión, presentando junto con la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal maderable resulta que el primer punto no se ubica dentro del polígono, como se muestra a continuación:

Es decir, únicamente con los datos que señala el título de propiedad expediente 435531, número 334268 no se puede tener certeza de la ubicación real y física del predio por lo cual es fundamental considerar





en estos casos las constancias de medidas y colindancias que unidades administrativas de la anterior Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano) expiden a efecto de conocer la superficie con medidas y colindancias, cuya propiedad se ampara con tales títulos y sobre las mismas esta Delegación en su caso, otorgue las respectivas autorizaciones en materia de aprovechamiento forestal maderable a favor de los propietarios.

Sin embargo como ya se señaló en el caso que nos ocupa, resulta que el [REDACTED] tiene dos constancias con medidas y colindancias diferentes para el predio que ampara el título de propiedad expediente 435531, número 33426, una que presentó al momento de solicitar la autorización de aprovechamiento forestal maderable y otra que presentó al momento de desahogar la vista en el procedimiento de suspensión con motivo de la petición del [REDACTED] y al no tener certeza de cuáles son las medidas y colindancias del predio Rancho San iguel " objeto de la autorización de aprovechamiento forestal maderable otorgada por la Delegación mediante el oficio No. DFP/SGPARN/3573/2015 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 67.- (...)

Es decir la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables contenidos en el oficio DFP/SGPARN/3573/2015 se otorgó sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el hoy titular, ya que se consideró la información presentada en la constancia de fecha ocho de octubre de dos mil quince, cuando él ya tenía una previa de fecha tres de diciembre de dos mil uno. Además de que en el presente procedimiento no realizó por escrito manifestación alguna al respecto ..."

Observaciones contenidas en la resolución que se recurre, que obedece substancialmente al desconocimiento del suscrito sobre cuestiones topográficas; aunado al hecho de que las constancias de 2001, administradas con las ofrecidas para la autorización del PROGRAMA DE MANEJO, con el desarrollo topográfico y tecnológico, ha SIDO NECESIDAD A NIVEL Nacional, ajustar medias y colindancias; las que ya obran en el plano presentado ante la SEMARNAT, como en su momento ante la instancia jurisdiccional se demostrara con la prueba pericial en topografía y agrimensura.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- La resolución de la resolución (sic) de fecha 11 DE MARZO DEL 2016, notificada el 18 DE MARZO DEL 2016, dictada por el Delegado en Puebla de la Secretaría de Medio





Ambiente y Recursos Naturales actuando en el expediente administrativo número 138/15P, BITÁCORA 21/89-0250/01/16, la cual combato en todos sus resolutivos y considerandos, en que se sustenta, por haberse emitido en contravención a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los artículos 63 65, y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

AGRAVIO.- El procedimiento en estudio contraviene el debido proceso, al emitirse LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE, sin que medie: ORDEN DE INSPECCIÓN, ACTA DE INSPECCIÓN, NI ACUERDO DE (sic) EMPLAZAMIENTO, lo que contraviene la (sic) disposiciones legales invocadas.

(...)"

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó la determinación aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:

"RESULTANDO

1.- (...)

2.- Previo desahogo del procedimiento que prevén los artículos 81 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 41 de su Reglamento, esta Delegación mediante oficio No. **DFP/SGPARN/3573/2015** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil quince** emitió la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal respecto del predio "**Rancho San Miguel 2**" Municipio de **Chignahuapan** a favor del [REDACTED] con vigencia al veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

3.- (...)

4.- Con fecha **veinticinco de enero del año en curso**, un tercero, el [REDACTED], solicitó la suspensión de la autorización referida en el punto que antecede, por considerar que se actualizaba





la causal de suspensión prevista en el artículo 65 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente).

Por lo anterior, esta Delegación procedió a desahogar el procedimiento previsto en el artículo 31 fracción II del reglamento de la ley en comento; por lo cual, entre otras cosas, se le concedió un plazo al C. [REDACTED] (titular del aprovechamiento) para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara conducentes, cuestión que con escrito presentado en esta Delegación con fecha nueve de febrero desahogó y presentó diversas documentales en copia certificada.

5.- Derivado del análisis de las documentales que con fecha nueve de febrero del año en curso presentó el [REDACTED] al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante oficio No. **DFP/SGPARN/0510/2016** de fecha **quince de febrero** del año en curso, **se inicia procedimiento de nulidad de la autorización de aprovechamiento forestal maderable**, concediéndole al titular un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de tal acuerdo, para que compareciera por escrito y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado en el oficio en cuestión; así mismo se le apercibió que de no desahogar la vista se resolvería lo conducente en el plazo señalado en el artículo 32 fracción II del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Tal oficio se notificó con fecha **diecisiete de febrero** del año en curso.

CONSIDERANDO

I. Esta Delegación es competente (...)

Lo anterior toda vez que esta Delegación emitió la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal respecto del predio denominado "Rancho San Miguel 2", Municipio de Chignahuapan, a favor del C. [REDACTED]. Y cuando la Delegación tenga conocimiento de algunas de las causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales que establece el artículo 67 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debe desahogar el procedimiento previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, notificando al titular de la autorización del aprovechamiento forestal la causa que motive el inicio del procedimiento concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las





constancias o documentos que estime pertinentes, y dentro de veinte días siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia, o en su caso transcurrido dicho plazo sin que el titular haya presentado su escrito de comparecencia, se resolverá lo conducente.

II.- En el caso que nos ocupa, resultó que el [REDACTED] al momento de desahogar la vista que se le dio en el procedimiento de suspensión de la autorización en comento (derivado de la petición del [REDACTED], mediante escrito presentado en esta Delegación con fecha nueve de febrero del año en curso, presentó copias certificadas de diversa documentación, entre ellas de la constancia 005895 de fecha tres de diciembre de dos mil uno expedida por el Representante Regional del Centro Sur y el Jefe del Dpto. de Asuntos Agrarios, en Puebla de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde en relación al predio denominado "Rancho San Miguel 2", son (sic) superficie de 34.5649 ha (sic) señala las medidas y colindancias; de la lectura efectuada a tal documentación se advirtió que las medidas y colindancias del multicitado predio eran diferentes a las que obraban en documentación del expediente al rubro citado, y por ende diferentes a las del polígono georreferenciado del predio sobre el cual se otorgó la autorización, por lo cual, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en "son causas de nulidad las autorizaciones de aprovechamiento forestal...II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular..."

Por lo anterior, mediante el oficio **No. DFP/SGPARN/0510/2016** de fecha **quince de febrero del año en curso**, esta Delegación **inició el procedimiento de nulidad de la autorización de aprovechamiento forestal maderable**, concediéndole al titular un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de tal acuerdo, para que compareciera por escrito y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado en el oficio en cuestión; así mismo se le apercibió de que de no desahogar la vista se resolvería lo conducente en el plazo señalado en el artículo 32 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Tal oficio se notificó con fecha **diecisiete de febrero del año en curso**, por lo cual el plazo concedido de diez días hábiles de conformidad al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo empezó a computarse a partir del dieciocho de febrero y descontando los días inhábiles de sábados y domingos, **el plazo otorgado feneció el dos de marzo del año en curso**, sin que el C. [REDACTED] haya comparecido por escrito para manifestar lo que a su derecho conviniera. En consecuencia dentro del plazo de veinte días siguientes a aquél que fenecía el plazo otorgado al titular de la autorización, la Delegación debe resolver lo conducente.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO SIGLOVEINTI Y NOVENO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

III.- En este tenor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la propiedad de los recursos forestales, comprendidos dentro del territorio nacional corresponde, a las personas físicas que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Por su parte el artículo 63 de la ley en comento, señala que las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructualos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 fracciones II y IV de la ley en comento, señala entre otros requisitos para solicitar las autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, el que anexen copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, así como el plano georreferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio.

En el caso que nos ocupa tenemos que el ~~XXXXXXXXXXXX~~ a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, cuando solicitó a esta Delegación la autorización de aprovechamiento forestal maderable del multicitado predio, presentó copia certificada del título de propiedad expediente 435531 número 334268 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Chignahuapan, bajo la partida número 2134 a fojas 479 del libro I, tomo XXXVIII de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos y el original del oficio No. SEDATU/DEL/PUE/3734/2015 de fecha ocho de octubre de dos mil quince, expedido por el Coordinador GAE de la Delegación Estatal en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en donde constan las medidas y colindancias del predio. La digitalización de tales documentos es:

(Imágenes)

Así mismo, para dar cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 74 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, presentó el respectivo plano georreferenciado mismo que refleja las medias y colindancias que señala el oficio en cuestión:

(Imagen)

*Ahora bien, resulta que al momento de realizar las manifestaciones pertinentes, con motivo de la solicitud de suspensión de la autorización del predio que nos ocupa, entre otras documentales, anexa copia certificada de **constancia 005895 de fecha tres de diciembre de dos mil uno expedida por el Representante Regional del Centro Sur y el Jefe de Dpto. de Asuntos Agrarios, en Puebla de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde en relación al predio denominado***





"Rancho San Miguel 2", son (sic) superficie de 34.5649 ha (sic) señala las medidas y colindancias.

Tal documento es el siguiente:

(Imagen)

De lo anterior, resulta que ya no se tiene certeza sobre cuáles son las medidas y colindancias del predio denominado "Rancho San Miguel 2", con superficie de 234.5649 ha (sic) del Municipio de Chignahuapan, amparado con el título de propiedad número 334268, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que de acuerdo a las constancias antes referidas se tienen medidas y colindancias diferentes, como se ilustra a continuación:

Predio	Rancho San Miguel 2	
Documento	Constancia 005895 de fecha tres de diciembre de dos mil uno	Oficio SEDATU/DEL/PU E/3734/2015 de fecha ocho de octubre de dos mil quince
Medidas y Colindancias	Norte: 680m con [REDACTED] (sic) [REDACTED]	Norte: 286 m con [REDACTED] y [REDACTED]
	Sur: 1.161 m con [REDACTED]	Sur: 541 m en 2 lados de los cuales miden 161 m y 380 m colindando con [REDACTED]
	Este: 320 m con [REDACTED]	Este: 800 m con [REDACTED]
	Oeste: 571.40 m con [REDACTED]	Oeste: 1.190 m con [REDACTED]

Siendo esto de gran relevancia, toda vez que el título de propiedad expediente 435531, número 334268 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria únicamente señala como datos del predio los siguientes:

Propietario: [REDACTED]
Predio: [REDACTED]
Municipio: Chignahuapan.





Superficie (de acuerdo al deslinde descrito en el expediente y acuerdo de titulación): 34.5649 ha
Ubicado con coordenadas geográficas latitud norte 19 grados, 54 minutos, 28 segundos y latitud oeste 98 grados, 4 minutos, 44 segundos.

Sin embargo al procesar tal coordenada geográfica que señala el título de propiedad (un punto) en un sistema de información geográfica y sobreponerlo con el polígono georreferenciado del predio en cuestión, presentado junto con la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal maderable, resulta que el primer punto no se ubica dentro del polígono, como se muestra a continuación:

(Imagen)

Es decir, únicamente con los datos que señala el título de propiedad expediente 435531, número 334268 no se puede tener la certeza de la ubicación real y física del predio, por lo cual es fundamental considerar en estos casos las constancias de medidas y colindancias que unidades administrativas de la anterior Secretaría de la reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano) expiden, a efecto de conocer la superficie, con medidas y colindancias, cuya propiedad se ampara con tales títulos, y sobre las mismas esta Delegación, en su caso, otorgue las respectivas autorizaciones en materia de aprovechamiento forestal maderable en favor de los propietarios.

Sin embargo, como ya se señaló en el caso que nos ocupa, resulta que el [REDACTED] tiene dos constancias, con medidas y colindancias diferentes, para el predio que ampara el título de propiedad expediente 435531, número 33426, una que presentó al momento de solicitar la autorización de aprovechamiento forestal maderable y otra que presentó al momento de desahogar la vista en el procedimiento de suspensión motivo de la petición del C. [REDACTED] y al no tener certeza de cuáles son las medidas y colindancias del predio Rancho San Miguel 2 objeto de la autorización de aprovechamiento forestal maderable otorgada por esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/3573/2015 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 67. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

(...)





Es decir, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables contenida en el oficio No. DFP/SGPARN/3573/2015 se otorgó sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el hoy titular, ya que se consideró la información presentada en la constancia de fecha ocho de octubre de dos mil quince, cuando él ya tenía una previa de fecha tres de diciembre de dos mil uno. Además de que en el presente procedimiento no realizó por escrito manifestación alguna al respecto. En consecuencia se:

RESUELVE

PRMERO: Se *nulifica la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal contenida en el oficio No. DFP/SGPARN/3573/2015 DE FECHA* veinticuatro de noviembre de dos mil quince **RESPECTO DEL PREDIO** "Rancho San Miguel 2", Municipio de Chignahuapan a favor del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SEGUNDO: A partir de que surta efectos la notificación del presente oficio, no podrá continuar con la ejecución del programa de manejo correspondiente ni utilizar la documentación forestal (remisiones) otorgada mediante oficio No. DFP/SGPARN/3573/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince. Por lo anterior, y a efecto de no incurrir en alguna infracción de las previstas en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **deberá presentar en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, los siguientes balances:** a) volúmenes autorizados marcados y saldos a nivel especie; b) volumen marcado, derribado y saldo; c) volumen elaborado, extraído y saldo; y d) remisiones forestales expedidas, utilizadas, canceladas y pendientes de usar, articulándolo con el volumen extraído; tal información deberá ser avalada por el Ing. Edgar de Lina Andrade, prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución técnica del programa de manejo.

TERCERO: *Hágase la anotación en el Registro Forestal Nacional de la nulidad de la autorización referida en el punto primero que antecede.*

(...)"

CUARTO.- Realizada la transcripción de los motivos de disenso plasmados en el escrito recursal y de los sustentos en que se basó el oficio resolutivo impugnado y confrontadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad determina que los agravios expresados son infundados, inoperantes, insuficientes e ineficaces para invalidar la resolución recurrida por las razones que enseguida se plasmarán en este documento.





1.- De manera inicial, los agravios expresados por el recurrente, son ineficaces, infundados, insuficientes e inoperantes, toda vez que en los mismos no se precisan **argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad** del acto que se recurre, y **tampoco atacan los fundamentos legales** empleados por la autoridad recurrida en cuanto a las consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución; de la misma manera, de dicha expresión de agravios el **recurrente no se establece el fundamento** que sustenta su dicho, ni refiere de qué manera las **pruebas fueron mal valoradas**, y por último, es evidente que el recurrente **no señala la parte del resolutivo que le afecta, demostrando que norma jurídica se aplicó indebidamente, o no se le aplicó**, y se limita a realizar meras afirmaciones, generales, imprecisas y, sin sustento o fundamento.

Lo anterior resulta así porque esencialmente el recurrente afirma en su primer agravio que la resolución que recurre, lo coloca en estado de indefensión, pues refiere que al ser notificado, no se anexaron los antecedentes que dieron origen a este procedimiento, tal como lo son la Orden de Inspección, el acta de inspección, considerando que se violan en su perjuicio los artículos 16 fracción III, 36, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

A este respecto, este agravio resulta ineficaz, infundado e inoperante, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente hasta el 5 de junio de 2018, no hacía mención en ningún momento que para determinar la nulidad de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, se requiera de la realización previa, en ningún momento, de Órdenes de Inspección, o de Actas de Inspección, pues en el caso que nos ocupa, la resolución atacada está debidamente fundada y motivada por la autoridad recurrida, en virtud que deviene de un procedimiento totalmente distinto, por lo cual el agravio expresado resulta infundado y tendiente a llevar a confusión a esta autoridad que resuelve, Sirva para fortalecer esta determinación los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: (V Región)2o.1 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II.
Décima Época.
Pag. 1699.
2008903 2 de 2.
Tesis Aislada (Común).

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO
COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE
ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que





es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL QUINCEAVENARIO
EMILIANO ZAPATA**Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015.

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 1683.
2010038 1 de 2.

Jurisprudencia (Común).

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDE
RSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE
LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren: sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede





*considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura **está vedada**.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

2.- Ahora bien respecto del segundo agravio, el cual inicia con la parte denominada Fuente del Agravio, lo hace de manera tendiente a inducir al error la referencia a un expediente cuya actividad y resolución le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, autoridad la cual es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y para su funcionamiento se divide en





delegaciones estatales; sin embargo, el expediente PFPA/27.3/2C.27.5/0023/13-001 referido por el recurrente por desconocimiento o, en su caso, por una mala orientación jurídica, no guarda vinculación alguna y en nada tiene relación con la determinación recurrida, toda vez que la misma deviene de un proceso absolutamente distinto y fue emitido por una autoridad completamente diversa, la entonces Delegación Federal de esta Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla.

Ahora bien respecto al SEGUNDO agravio, el mismo pretende indudablemente inducir al error a la autoridad que resuelve; por lo tanto es ineficaz e inoperante, pues independientemente de que no señala las partes de la resolución que presumiblemente le afectan, pues dice que le perjudica la integridad de la resolución. Esto resulta así considerando que la pretensión, esto es, lo que se reclama y, la causa petendi o causa de pedir, otorgan de manera conjunta el porqué de la pretensión, a lo cual se incluyen los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, lo cual evidentemente no resulta así; pues en la parte in fine, se observa que la exposición de este agravio ocupa sólo tres párrafos breves donde dice exponer el sustento del agravio, que como se dijo resulta ineficaz e inoperante, para después insertar de forma literal el contenido de la resolución recurrida, lo cual va desde el último párrafo de la foja 8 al penúltimo párrafo de la foja 12, para argumentar en el párrafo último de la foja 12 y primero de la foja 13, que el recurrente desconoce las cuestiones topográficas contenidas en las constancias presentadas, las cuales son según refiere, una consecuencia de una aparente necesidad a nivel nacional a efecto de ajustar medidas y colindancias; aspecto que atrae la atención desde la óptica realizada por esta autoridad respecto a lo que manifiesta, pues permite apreciar que contrario a lo que afirma, tiene perfecto conocimiento del alcance y uso de los aspectos topográficos.

Lo anterior, se aprecia del análisis del expediente administrativo, del que se advierte que el 9 de febrero de 2016 se recibió en las oficinas de la entonces Delegación Federal recurrida, escrito de esa misma fecha presentado por **C. [REDACTED]** por el cual presenta diversas documentales de entre las cuales destaca el Título de propiedad número 334268 del expediente y acuerdo de titulación 435531, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el 23 de septiembre de 1992.

Derivado de la exhibición de la documental pública en cita, la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, realizó el correspondiente análisis del contenido de la información proporcionada de manera personal, voluntaria y espontánea por el hoy recurrente, del cual deriva que la documental exhibida para desvirtuar los





hechos expuestos por el [REDACTED] mismos que difieren radicalmente en su contenido en comparación con los exhibidos por el C. [REDACTED] con los cuales solicitó la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables respecto del predio denominado "Rancho San Miguel 2", y que previa evaluación y dictaminación se autorizó dicha petición mediante oficio **DFP/SGPARN/3573/2015**, sin embargo, es por esa comparación que la autoridad recurrida, en el ejercicio de sus facultades, fundó y motivó, en la esfera de su competencia la resolución hoy recurrida, determinando nulificar la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Cabe destacar que, del expediente administrativo relativo al presente recurso, se aprecia que mediante oficio número **DFP/0015/2016** de fecha 25 de enero de 2016, se le notificó al [REDACTED] respecto de la suspensión de autorización de aprovechamiento forestal maderable, interpuesto por el [REDACTED] de donde se aprecia que en el acuerdo **TERCERO**, se le otorgó el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación para que compareciera por escrito, manifestara lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias que estime pertinentes; asimismo se observa que mediante escrito del C. [REDACTED] recibido en las oficinas de la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Puebla, el 9 de febrero de 2016, por el cual hace entrega de, entre otros, el Título de Propiedad número 334268, del expediente y Acuerdo de Titulación 435531, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 23 de septiembre de 1992, por lo que al momento en que la entonces Delegación Federal realiza la revisión de las documentales exhibidas por el [REDACTED] ofrecidas en el procedimiento de suspensión, advierte que las medidas y colindancias del multicitado predio son diferentes a las que obraban en documentales del expediente por el cual se otorgó la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables al [REDACTED] y por ende resultan diferentes a las del polígono georreferenciado del predio sobre el cual se otorgó la autorización, por lo cual se le actualizó el supuesto previsto en el artículo 67 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de ocurrir estos hechos; derivado de lo anterior, se dio inicio al procedimiento de nulidad de la autorización de aprovechamiento forestal maderable, solicitándole al C. [REDACTED] mediante oficio número **DFP/SGPARN/0510/2016** de 15 de febrero de 2016, que compareciera ante





la citada Delegación Federal en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del oficio en cita, e realizando la notificación el 17 de febrero de 2016, iniciando a correr el término de referencia el 18 del mismo mes y año, mismo que feneció al 2 de marzo de 2016, sin que el [REDACTED] compareciera ante la autoridad recurrida.

En tal virtud el anexo remitido de manera conjunta con el recurso del cual el recurrente refiere que agrega diversa documentación y asevera que ratifica el contenido de la documentación exhibida en su solicitud de aprovechamiento de recursos forestales maderables; a este respecto, es necesario señalar que el recurrente tuvo la oportunidad de externar por escrito lo que a su derecho conviniera ante la autoridad recurrida y no ante esta superior jerárquico, y, en su caso, presentare las documentales idóneas a efecto de probar que en efecto la autorización que le fuera otorgada en materia forestal se otorgó al propietario del predio denominado "Rancho San Miguel 2" y a la persona legalmente facultada para poseerlo, tal como se aprecia del oficio número **DFP/SGPARN/0510/2016**, de fecha 15 de febrero de 2016, el cual fue notificado al recurrente el 17 de febrero de 2016, del cual se aprecia en el acuerdo **SEGUNDO**, que se le requirió al [REDACTED] para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de ese oficio, para que compareciera por escrito y manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, exhibiendo para tal efecto las constancias o documentos que estimara pertinentes; apercibiéndole de que de no hacerlo en el término precisado, la autoridad recurrida procedería a dictar la resolución correspondiente, lo cual finalmente ocurrió, ante la evidente falta de interés y negligencia mostrada por el recurrente. Por lo que, la documentación exhibida en el presente recurso de revisión no resulta tener el carácter de superveniente, determinándose no tomarlas en cuenta en la resolución del recurso que nos ocupa, pues son documentos del recurrente, que cuando debió aportarlos durante el procedimiento administrativo no los presentó ante la autoridad recurrida; lo anterior con fundamento en el artículo 96 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta autoridad que resuelve, lo relativo a la legalidad o, ilegalidad, de las determinaciones tomadas por la autoridad recurrida y no así, sobre la validez o invalidez de dicha documentación, pues como ya quedó establecido el recurrente tuvo la oportunidad para exhibirlas ante la autoridad recurrida y que cumplieran con los fines que en su momento debió perseguir.

De lo anterior, esta autoridad observa, en perjuicio del recurrente, que la documentación presentada por [REDACTED], a efecto de obtener la autorización del aprovechamiento forestal maderable, resulta diferente





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMPELLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

a la presentada por el recurrente en el procedimiento de suspensión de autorización del aprovechamiento ya referido, razón por la cual se tiene certeza de que es correcta la determinación dictada por la autoridad recurrida.

A costa de resultar reiterativo, pero por su importancia no debe pasar inadvertido, que la fuente del agravio, con la cual se presume basa el recurrente para exponer su agravio SEGUNDO, esta se realiza de manera tendiente a inducir al error la referencia a un expediente cuya actividad y resolución le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, autoridad la cual es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y para su funcionamiento se divide en delegaciones estatales; sin embargo, el expediente PFPA/27.3/2C.27.5/0023/13-001 referido por el recurrente por desconocimiento o, en su caso, por una mala orientación jurídica, no guarda vinculación alguna y en nada tiene relación con la determinación recurrida, toda vez que la misma deviene de un proceso absolutamente distinto y fue emitido por una autoridad completamente diversa, la entonces Delegación Federal de esta Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, por lo cual esta autoridad que resuelve determina que la resolución recurrida se emitió de manera adecuada fundado y motivando cada uno de los aspectos expuestos en la misma.

Sirva para fortalecer las presentes determinaciones las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: 260.
Segunda Sala.
Apéndice de 1995.
Tomo VI, Parte SCJN.
Séptima Época.
Pag. 175.
394216 1 de 1.
Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:





Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Cañas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Tesis:.

Segunda Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen LXXXVIII, Tercera Parte.

Sexta Época.

Pag. 31.

266098 1 de 2.

Tesis Aislada (Administrativa).

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.

El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres viuda de Curiel. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Tesis:
Segunda Sala.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen LIX, Tercera Parte.
Sexta Época.
Pag. 13.
266945 2 de 2.
Tesis Aislada (Administrativa).

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.

Si se da lugar a que se declaren desiertas las pruebas que se anunciaron para demostrar la acción de nulidad, es justo estimar que cupo a la Sala responsable hacer surtir sus efectos a la presunción instituida por el artículo 201 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, relativa a la validez de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, cuando, aunque impugnados, no se alleguen elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

*Amparo en revisión 7628/61. Hotel Geneve, S. A. 4 de mayo de 1962.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Camp*

Tesis: I. 3o. A. 145 K.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XIV, Octubre de 1994.
Octava Época.
Pag. 385.
210315 1 de 1.
Tesis Aislada (Común).

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos





particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94, Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

3.- Por lo que corresponde al tercer agravio, éste resulta ineficiente, ineficaz, inoperante y por demás sustentado en un criterio falso, pues manifiesta que la resolución se realizó sin que mediara Orden de Inspección, Acta de Inspección, ni Acuerdo de Emplazamiento.

Como ya se hizo referencia en líneas anteriores, para determinar la nulidad de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente hasta el 5 de junio de 2018, no establecía en ningún precepto legal, que para dictar la resolución nulidad de la citada autorización que se requería obligatoriamente de una Orden de Inspección, Acta de Inspección o, en su caso de un Acuerdo de Emplazamiento, pues este procedimiento de nulidad se realiza a través de un procedimiento diametralmente distinto y del cual el recurrente tiene pleno conocimiento de todos y cada uno de sus antecedentes.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se confirma la validez de la



